Expediente: **1997/25**
Carátula: **VEGA MARIA BELÉN DEL VALLE C/ AUDES SALTA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27311275742 - VEGA, MARIA BELEN DEL VALLE-ACTOR
90000000000 - AUDES SALTA S.A., -DEMANDADO
20279625286 - GANFENG LITIO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1997/25

H105036290116

JUICIO: VEGA MARIA BELÉN DEL VALLE c/ AUDES SALTA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 1997/25. Juzgado del Trabajo V nom

San Miguel de Tucumán, julio del 2026.

AUTOS Y VISTO

Para resolver la excepción de incompetencia, articuladas por la parte demandada, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 26/05/2026 se apersonó el letrado Javier López Domínguez, en nombre y representación de Gafteng Litio Argentina SA, firma co-demandada en autos, con domicilio en calle Juramento N.° 80, Salta, provincia de Salta.

En dicha oportunidad, y previó a contestar demanda, opuso excepción previa de incompetencia, en los términos del art. 65, inc. 1 del CPL.

Sostuvo que, conforme surge de los términos de la demanda y la prueba acompañada por la parte actora, las condiciones que rigieron el contrato de trabajo entre las partes no admite la posibilidad de instar la pretensión ante los Tribunales laborales de esta provincia, en virtud de lo establecido en el art. 7 del CPL, que transcribe.

Puntualizó, en primer lugar, que el domicilio de ambas demandada en autos, Audes Salta SA y Ganfeng Litio SA, tienen su domicilio calle Av. Bicentenario N.° 252 y calle Juramento N.° 80, ambas en la ciudad de Salta. Agregó que no existen sucursales, ni establecimientos en la provincia de Tucumán.

En segundo lugar, indicó que el lugar de prestación de servicios de la actora era en la localidad de Güemes, provincia de Salta, lo que fuera denunciado por la accionante al momento de detallar sus tareas y lugar de trabajo.

En tercer lugar, advirtió que el lugar de celebración del contrato de trabajo también fue en la ciudad de Salta, conforme surge del contrato de trabajo suscripto el 05/02/2024 y acompañado por la propia trabajadora. Destacó que la propia cláusula 12 de dicho instrumento establece la competencia de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Salta como jurisdicción voluntariamente asumida por ambas partes.

En virtud de ello, al no encontrarse cumplido ninguno de los supuestos previstos en el art. 7 del CLP, solicito se declare la incompetencia en razón del territorio.

Citó doctrina y jurisprudencia.

Corrido traslado de ley, la parte actora, por intermedio de su letrada apoderada, Dra. Romina Simón, contestó el planteo de excepción y solicitó su rechazo.

Sostuvo que, al momento de contestar demanda, la actora tenía domicilio real en calle Manuel Estrada N.° 3224, San Miguel de Tucumán, conforme surge de la documental acompañada a la causa.

Refirió a la teoría de los actos propios asumida por la las demandadas al registrar el domicilio de la trabajadora en Tucumán en la documentación laboral y declaraciones juradas.

Hizo alusión a la modalidad roster que tenía la Sra. Vega y argumentó que la permanencia temporal de la trabajadora en la provincia de Salta durante los períodos de trabajo no implicó jamás traslado definitivo de residencia, por lo que mantuvo el centro de vida y vinculación en la provincia de Tucumán.

Agregó que los telegramas remitidos por la trabajadora fueron cursados desde la provincia de Tucumán, lo que constituye una manifestación objetiva del domicilio de la trabajadora al momento de extinguirse el vínculo.

Planteó la inoponibilidad de la cláusula de prórroga de jurisdicción, por cuanto sostuvo que ello afecta los principios protectores del Derecho del Trabajo y debe ser intepretado de manera restrictiva.

Indicó que la actora es una mujer trabajadora con un hijo menor a su cargo, por lo que la cuestión debe ser examinada con perspectiva de género.

Advirtió que la remisión del expediente a otra jurisdicción generaría mayores costos procesales, demoras innecesarias, dificultades probatorias y restricción del efectivo acceso a la jurisdicción.

Remitidas las actuaciones a la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, el 24/06/2026, esta se expidió por la admisión del planteo de incompetencia articulado por la co-demandada.

Por providencia del 26/06/2026 se dispuso el pase de la causa a resolver, y

CONSIDERANDO

I. Para resolver esta cuestión cabe referir, previamente, a la prueba documental obrante en la causa, de la que se desprende:

- Constancia de alta ante ARCA (ex-AFIP) en la que consigna domicilio en calle Pueyrredón N.° 566, ciudad de Salta.

- Contrato de trabajo celebrado y suscripto en la ciudad de Salta a los 05 días del mes de febrero de 2024 entre la Sra. Vega, con domicilio en calle Manuel Estrada N.° 3244, San Miguel de Tucumán, y

Audes Salta SA, con domicilio en calle Pueyrredón N.° 566, ciudad de Salta.

En la cláusula 12 de dicho instrumento, las partes acordaron lo siguiente: “En caso que surja cualquier controversia respecto a la interpretación, ejecución, contenido y/o cumplimiento del presente contrato, las partes convienen expresamente en someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Salta, provincia de Salta, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponderles por cualquier razón presente o futura”.

- Legajo personal de la Sra. Vega el que consta la declaración jurada del domicilio en calle Manuel Estrada N.° 3244, San Miguel de Tucumán.

- Telegramas remitidos por la actora las demandadas Audes SA, al domicilio calle Sarmiento N.° 415, San Fernando del Valle de Catamarca, Av. Bicentenario N.° 252 y Pueyrredón N.° 566, ciudad de Salta; y a Ganfeng Litio Argentina SA, con domicilio en calle Juramento N.° 80, Güemes, provincia de Salta.

II. En orden a la naturaleza de la excepción planteada, y a la luz de lo dispuesto por el art. 7 del CPL, cabe señalar que la opción de la accionante para fijar la competencia en razón del terriotorio esta sujeta a tres alternativas: a) ante el juez del domicilio del demandado; b) ante el juez del lugar de prestación de servicios; c) ante el juez de lugar de celebración del contrato de trabajo.

La cuestión sobre la competencia controvertida en autos tiene como límite el territorio que la ley adjetiva asigna, y la jurisdicción que se ejerce como regla sobre la totalidad de personas y cosas que existen allí.

En el caso, tanto el domicilio de ambas codemandadas, como el lugar de prestación de servicios de la actora, y el de celebración del contrato de trabajo tuvo lugar en la provincia de Salta, por lo que, en principio, por lo que el pleito debe tramitar por ante los Tribunales ordinarios de dicha provincia.

La característica esencial de la competencia según el territorio es su “relatividad” y, por lo tanto, que solo es prorrogable por la voluntad de los interesados (art. 99° del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria en el fuero), para que sea viable alterar las reglas de la competencia.

En esa inteligencia, dicha prórroga podrá exteriorizarse de modo expreso o bien tácitamente, es decir, para la accionante por el hecho de entablar la demanda ante un juez territorialmente incompetente, y respecto del demandado cuando no opone objeción al tiempo de responder la demanda, o cuando la contesta, opone excepciones previas sin articular la declinatoria (cfr. art. 100 del CPCCT, supletorio en el fuero).

Así, tengo presente que que la “disponibilidad” de la competencia prevista en el CPCCT ha sido impugnada por la incidentista, Ganfeng Litio SA, en los términos del art. 65, inc. 1 del CPL, al momento de contestar demanda.

No obstan a tal conclusión las manifestaciones de la actora relativas a las cuestiones de género, economía y concentración procesal, por cuanto no se evidencia que tales circunstancias resulten *per se* desatendidas porque el proceso se lleve adelante en la jurisdicción que corresponde

Por ello, dado que la codemandada no ha consentido la prórroga de la competencia, y en concordancia con lo resueslto por la Sra. Agente Fiscal, corresponde admitir la excepción de incompetencia en razón del territorio opuesta por la demandada. Así lo declaro.

Firme la presente, corresponde remitir los autos a los Tribunales Ordinarios con competencia en Justicia de Trabajo de la provincia de Salta que por turno corresponda, por intermedio de la Oficina de la Gestión Asociada del Trabajo N° 3.

IV. Costas: en atención al resultado arribado, corresponde imponer las costas procesales a la actora por resultar vencida (cfr. art. 61 inc. 1 del CPCC, supletorio).

V. Honorarios: reservar pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

I. ADMITIR la excepción opuesta por la parte co-demandada, Ganfeng Litio Argentina SA, en orden a lo tratado y **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este juzgado de primera instancia del trabajo de la provincia de Tucumán para entender la presente causa, por lo considerado.

II. FIRME la presente, remitir la causa al Juzgado del Trabajo de Primera Instancia que por turno corresponda de la provincia de Salta, por intermedio de Mesa de Entradas Civil del Poder Judicial de Tucumán.

III. COSTAS a la actora, según lo tratado.

IV. HONORARIOS reservar pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

V. NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.- *CJD.1997/25*

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

